



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO Nº 1549-2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Rehabilitación por sanción disciplinaria

Referencia : Carta S/N

Fecha : Lima, 12 de agosto de 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia consulta a SERVIR sobre el procedimiento y requisitos para acceder a la rehabilitación prevista en el artículo 31º del Decreto Legislativo Nº 276, afirmando encontrarse perjudicada por la permanencia de su situación de sancionada en el Registro de Funcionarios y Servidores del Ministerio del Interior y en su legajo personal por una sanción de suspensión que se le habría impuesto en el año 2010, al haberse rechazado sus solicitudes de rehabilitación (presentadas en los meses de marzo y diciembre de 2013), en razón que no habría cumplido con los supuestos desarrollados por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución Nº 03199-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, sin embargo, no puede entenderse como parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 En esta línea, las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que se emitan de manera progresiva en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras.
- 2.3 En tal sentido, es necesario precisar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas a situación particular alguna, aun cuando el análisis puede partir de un caso específico.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina de
Relaciones Institucionales
y Asesoría

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.4 Por consiguiente, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre situación concreta alguna, razón por la cual en el presente informe se examinan las nociones y aspectos generales a considerar respecto a las materias vinculadas a la consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.5 Previamente es conveniente precisar que el contexto de la consulta corresponde a un procedimiento administrativo disciplinario instaurado y concluido antes del 14 de setiembre del 2014¹, siendo que la sanción de suspensión habría sido impuesta en el año 2010, en tal sentido se **analizará de manera general** las nociones generales de la rehabilitación contempladas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público² (en adelante el Decreto Legislativo N° 276) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM³ (en adelante el Reglamento).
- 2.6 En la misma línea cabe señalar que diversos aspectos vinculados a la rehabilitación regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento han sido objeto de pronunciamiento en los Informes Legales N°s 497 y 1102-2011-SERVIR/GG-OAJ, así como, en los Informes Técnicos N°s 728-2015, 1160-2015 y 046-2016-SERVIR/GPGSC⁴, cuyo contenido ratificamos y reiteramos.

Sobre la inscripción de las sanciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.7 El artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 señala que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) destitución.
- 2.8 Consecuentemente, en el artículo 160° del Reglamento señaló que en todos los casos las resoluciones de sanción debían constar en el legajo personal del servidor, y en similar sentido se estableció que debían inscribirse en el registro de funcionarios y servidores de cada entidad de conformidad con el literal g) del artículo 89° de dicha norma.
- 2.9 Cabe señalar que el registro de las sanciones en el legajo personal del servidor y/o en el Registro de Funcionarios y Servidores (actualmente Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido), tenía por finalidad hacer constar la sanción disciplinaria y la oportunidad de su imposición, de modo tal que pueda ser tomada en cuenta como un



¹ Cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro I, Capítulo VI) están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 1984

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 1990

⁴ Los mencionados Informes se pueden consultar en la página web www.servir.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Servicio de
Gestión de Recursos
Humanos (GPGSC)

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

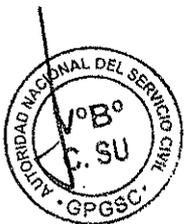
demérito, por ejemplo, en los casos en los que se postule a un ascenso como se indicó en la parte final del artículo 178º del Reglamento.

- 2.10 De lo expuesto se colige que las sanciones impuestas en el marco del Decreto Legislativo N° 276 debían ser inscritas en el legajo personal y en el Registro de Funcionarios y Servidores, y se consideraban un demérito en tanto se mantenían vigentes.

Sobre la rehabilitación en el régimen de la carrera pública del Decreto Legislativo N° 276

- 2.11 Con relación a la rehabilitación de las sanciones el artículo 31º del Decreto Legislativo N° 276 señaló *“El servidor que observe buena conducta será rehabilitado de las sanciones administrativas que se le haya impuesto en el curso de su carrera. El reglamento señala los plazos y las condiciones.”*, es necesario precisar que la misma no establecía que la rehabilitación era automática o de carácter inmediato, sino que delegaba su desarrollo a la norma reglamentaria.
- 2.12 En este sentido, en el Capítulo XIV del Reglamento, desde el artículo 176º al artículo 181º se desarrollaron los aspectos concernientes a la rehabilitación de los servidores sancionados.
- 2.13 Así, el artículo 177º definió a la rehabilitación como el acto por el cual se dejaba sin efecto toda mención o constancia de la sanción por falta disciplinaria en el Registro de sanciones y el legajo personal del servidor, indicándose que este acto se formalizaba mediante resolución del funcionario competente⁵.
- 2.14 Por su parte, en el Informe Técnico N° 728-2015-SERVIR/GPGSC se indicaron los diferentes escenarios en los cuales podría ocurrir la rehabilitación:

- Un primer escenario en el que la rehabilitación puede ocurrir estaba vinculado a los procesos de ascenso, conforme se puede advertir de los artículos 178º y 179º del citado Reglamento:
El primero de dichos artículos dispone que cuando el servidor asciende al nivel inmediato superior, queda rehabilitado, salvo que no hubiere transcurrido cuando menos un año de haberse cumplido con la sanción impuesta, en cuyo caso debe esperar dicho plazo. En igual línea, el segundo artículo establece que el servidor que no asciende de nivel sólo puede ser rehabilitado transcurrido un año de su postulación a dicho ascenso.
- Un segundo escenario, está ligado al reingreso a la administración pública del servidor destituido, conforme a lo establecido en el artículo 180º de la misma norma; según este artículo, en tales casos la rehabilitación sólo procede transcurridos tres (3) años, computables a partir de dicho reingreso.



⁵ En el Informe Legal N° 1102-2011-SERVIR/GG-OAJ se precisó que la oficialización de la rehabilitación debía hacerse mediante resolución de la Oficina de Personal, Recursos Humanos o la que haga sus veces en la entidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de la Oficina
de la Gerencia de Recursos
Humanos

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- Un **tercer escenario aplicable** a los casos en los que no se presenten los supuestos anteriores, es cuando ha transcurrido por lo menos un año de haberse cumplido con la sanción impuesta. Esta posibilidad se desprende del primer escenario, en el que se señaló que en caso de ascenso es requisito haber cumplido por lo menos un año de sanción impuesta para la rehabilitación.
- 2.15 En esta línea el artículo 176º señalaba de manera general que para que un servidor sea rehabilitado de las sanciones administrativas que se le impusieron debía: a) haber observado buena conducta y b) obtenido una evaluación favorable desde la aplicación de la sanción.
- 2.16 Por otra parte, el artículo 181º establecía que la rehabilitación de los servidores comprendidos en los supuestos de los artículos 179º y 180º se efectuarían previa solicitud del interesado con el informe del jefe inmediato, y teniéndose en cuenta el resultado del promedio de sus evaluaciones en el nivel correspondiente.
- 2.17 En base a lo expuesto los requisitos señalados en el artículo 181º no resultaban aplicables a la rehabilitación prevista en el artículo 178º, es decir, para aquellos casos en los que los servidores obtenían un ascenso al nivel inmediato superior, en los que solo bastaría el transcurso mínimo de un año desde la fecha en la que se cumplió la sanción para ser rehabilitados, ya que habrían observado buena conducta y obtenido evaluación favorable. Circunstancia que se extendería también al supuesto del **tercer escenario** descrito en el numeral 2.14.
- 2.18 Ahora bien, particular atención merecen aquellos casos en los que no se habría convocado a procesos de ascenso en las entidades del sector público, pues tal omisión implicaría que las sanciones impuestas permanezcan indefinidamente inscritas en los registros de funcionarios y servidores de las entidades y en los respectivos legajos personales de los servidores, al respecto, es necesario reafirmar que ante tal circunstancia las entidades debían aplicar el supuesto del **tercer escenario** mencionado en el numeral 2.14, obviamente previa observancia del artículo 176º del Reglamento.

La rehabilitación en la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH

- 2.19 Sin perjuicio de lo indicado anteriormente y a modo de ilustración debemos señalar que actualmente la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH *“Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”*⁶, establece que las sanciones (derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa disciplinaria –suspensión y despido– del procedimiento por responsabilidad administrativa funcional, las ordenadas por sentencia del Poder Judicial, y otras que determine la ley) inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), además de tener por finalidad que las entidades garanticen el cumplimiento



⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de noviembre de 2014, modificado en su numeral 5.2 – Sanciones materia de inscripción, por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.”



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Decreto de
Procesos de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

de las mismas, contribuyen a la transparencia en la contratación del personal, impidiendo el ingreso de aquellos que cuenten con suspensión o inhabilitación vigente.

- 2.20 Respecto de la vigencia de las sanciones inscritas en el RNSDD, conforme a la Directiva antes citada (numeral 5.5.1), estas (las sanciones inscritas por suspensión y destitución, inhabilitación de ex servidores civiles, y entre otras que determina la ley) sólo serán visibles en la herramienta electrónica de dicho Registro hasta el último día del plazo de vigencia de la sanción, de manera automática, sin mediar solicitud; así como la **rehabilitación**. Es preciso señalar que el cumplimiento de las sanciones inscritas dentro de los plazos previstos no constituyen precedente o demérito para el servidor civil.
- 2.21 Por tanto, los servidores civiles, sin distinción de régimen (D.L. N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057-CAS), a los que se les haya impuesto sanciones administrativas (sanciones materia de inscripción en el RNSDD), en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aun no habiéndose regulado expresamente la figura de la rehabilitación en estas, serán rehabilitados –automáticamente– en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el RNSDD, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH.
- 2.22 Finalmente, respecto a la posición adoptada por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 03199-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de mayo de 2012, cabe indicar que la misma no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria de forma general en tanto que se avoca a resolver un caso concreto y particular. Sobre el tema en consulta corresponderá que las entidades observen los criterios generales que se adoptaron en el presente y los anteriores informes técnicos de SERVIR, en calidad de ente rector, en tanto no se emita un precedente administrativo obligatorio.

III Conclusiones

- 3.1 Las sanciones impuestas en el marco del Decreto Legislativo N° 276 debían ser inscritas en el legajo personal y en el Registro de Funcionarios y Servidores, y se consideraban un demérito en tanto se mantenían vigentes.
- 3.2 La rehabilitación de sanciones disciplinarias es una figura regulada para el régimen de la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276 por el cual se deja sin efecto toda constancia de sanción disciplinaria del servidor 276 contenida en su legajo y/o registro de sanciones.
- 3.3 La rehabilitación puede ocurrir en los siguientes escenarios:
- En un primer escenario en el que la rehabilitación puede ocurrir está vinculado a los procesos de ascenso (cuando el servidor asciende al nivel inmediato superior, queda rehabilitado, salvo que no hubiere transcurrido cuando menos un año de haberse cumplido con la sanción impuesta, en cuyo caso debe esperar dicho plazo;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerente (a) de Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

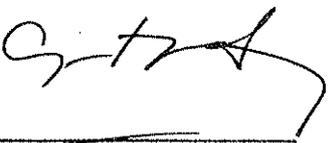
en caso el servidor no ascienda de nivel sólo puede ser rehabilitado transcurrido un año de su postulación a dicho ascenso);

- Un segundo escenario está ligado al reingreso a la administración pública del servidor destituido (sólo procede la rehabilitación transcurridos tres años, computables a partir de dicho reingreso); y
- Un **tercer escenario** aplicable a los casos en los que no se presenten los supuestos de ascenso o reingreso a la administración (procede la rehabilitación por lo menos un año de haberse cumplido con la sanción impuesta).

- 3.4 En aquellos casos en los que no se habría convocado a procesos de ascenso en las entidades del sector público, circunstancia que implicaría que las sanciones impuestas permanezcan indefinidamente inscritas en los registro de funcionarios y servidores de las entidades y en los respectivos legajos personales de los servidores, la entidades deben aplicar el supuesto del **tercer escenario** mencionado en el numeral que antecede, previa observancia del artículo 176º del Reglamento.
- 3.5 La Resolución N° 03199-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria de forma general en tanto que se avoca a resolver un caso concreto y particular, por lo que corresponderá observar los criterios generales adoptados en los informes técnicos de SERVIR, en calidad de ente rector, en tanto no se emita un precedente administrativo obligatorio.
- 3.6 En el caso de las sanciones inscritas por suspensión y destitución en la herramienta electrónica del RNSDD, estas solo son visibles hasta el cumplimiento de plazo de vigencia de las mismas, operando de manera automática, sin mediar ninguna solicitud; así como la rehabilitación. El cumplimiento de las sanciones inscritas dentro de los plazos previstos no constituyen precedente o demérito para el servidor civil.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, para cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL